

SANCIONES POR INFRACCIÓN DE LAS FORMALIDADES DE IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN O TRÁNSITO

El Decreto Ley No. 162 "De Aduanas", de 3 de abril de 1996, modificado en su Artículo 15 referente a la Misión de la Aduana por el Decreto Ley No. 375, de 8 de mayo de 2019; en su Título XIV "De las Infracciones Administrativas Aduaneras", Capítulo I, se define el concepto de Infracción Administrativa Aduanera, así como los principios de actuación y de la responsabilidad solidaria:

Artículo 196. Se considera infracción administrativa aduanera, la acción u omisión, intencional o no, que viola lo disto en este Decreto Ley, sus disposiciones complementarias y las emitidas por otros órganos y organismos competentes, aplicables por la Aduana.

Artículo 197. Las infracciones aduaneras que resulten de errores de buena fe, los casos de fuerza mayor o de otras causas ajenas a la voluntad del infractor, pueden no sancionarse cuando la autoridad facultada para imponer la sanción tenga la certeza de que no ha existido la intención de fraude o que la violación no haya producido daños o perjuicios a la Aduana o a terceros.

Artículo 198. Cuando una infracción administrativa aduanera se realice mediante utilización de documentos falsos, emitido maniobras fraudulentas o engañosas u otros actos que sean constitutivos de delitos o se realice en concurso con otros hechos punibles, se aplicarán las sanciones administrativas que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad penal exigible.

Artículo 199. Al imponer sanciones por infracciones administrativas aduaneras, se tendrá en cuenta las circunstancias concurrentes y la

gravedad del hecho, la reincidencia, la intención del infractor y los perjuicios ocasionados.

La acción administrativa para sancionar prescribe a los cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción.

Artículo 200: La infracción administrativa aduanera dará lugar a sanción de multa o de decomiso administrativo de mercancías y medios de transporte. La multa puede ser personal cuando se impone a una persona natural, e institucional, cuando se impone a una persona jurídica.

La sanción de multa y la de decomiso serán impuestas conjunta o separadamente, según la naturaleza, características y gravedad de los hechos.

La sanción se impondrá mediante resolución fundada.

Artículo 201: Será considerado reincidente el que cometa una infracción, habiendo sido sancionado anteriormente, dentro del término de doce (12) meses, por violación del mismo tipo. La reincidencia se considerará agravante, en cuyo caso el monto de la multa se aumentará en un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 202: Cuando los hechos considerados violatorios sean calificados de fraude o contrabando y el responsable de la infracción esté a cargo del medio de transporte o permita su utilización para la comisión de la violación, éste podrá ser objeto de decomiso.

Artículo 203. Las personas jurídicas son solidariamente responsables por las infracciones en que incurren las personas naturales que actúan en su nombre y representación.

Posteriormente, en su Capítulo II, Sección Primera, se estipula el procedimiento para la aplicación de sanciones por infracciones administrativas aduaneras, la interposición del recurso de apelación, la autoridad facultada para conocer y resolver el recurso y los términos para ello:

Artículo 204. El procedimiento para sancionar las infracciones administrativas aduaneras se inicia a partir de su detección por parte de la autoridad aduanera, o cuando lleguen por cualquier vía al conocimiento de la autoridad facultada para sancionarlas.

Artículo 205. La autoridad aduanera que detectó la infracción procederá a levantar acta, haciéndole saber al infractor, siempre que éste se encuentre presente o resulte de fácil y rápida localización, la sanción que pudiera imponérsele por la infracción cometida.

En caso de que el infractor no se encuentre presente al momento de la detección de la infracción administrativa aduanera, se levantará de igual forma acta sobre ésta y se le notificará tan pronto resulte factible su localización.

Artículo 206. El Jefe de la Aduana General de la República designará a las autoridades facultadas para imponer las sanciones.

Las sanciones por infracciones administrativas aduaneras se impondrán mediante Resolución fundada en la que se consignarán los datos siguientes:

a) el hecho que constituye la infracción administrativa aduanera y la norma infringida;

- b) la sanción impuesta;
- c) el término para efectuar el pago;
- d) el recurso que podrá interponerse; y
- e) el término para interponer el recurso.

Si se ha adoptado medida cautelar se expresará de igual forma en la Resolución.

Artículo 207. La autoridad facultada realizará las comprobaciones que procedan a fin de determinar con exactitud la infracción cometida y su responsable e impondrá al infractor o a quien deba responder por él la sanción correspondiente, en término de sesenta (60) días naturales contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la violación.

Artículo 208. La sanción se notificará al infractor o a quien deba responder por él por medio de Resolución fundada. Se entenderá notificada la sanción a partir de la fecha en que el infractor o su representante reciba la Resolución.

Artículo 209. Cuando se detecte la comisión de una infracción que al mismo tiempo reúna los elementos de un hecho delictivo, la autoridad facultada procederá a imponer la sanción y dará cuenta a los órganos competentes con remisión de las actuaciones adelantadas que haya realizado.

Artículo 210. El importe de las multas por la comisión de infracciones administrativas aduaneras, será abonado por el infractor en las oficinas habilitadas al efecto, dentro de los plazos siguiente:



- a) las personas naturales residentes en el territorio nacional o las personas jurídicas con domicilio en Cuba, dentro de los quince (15) días contados a partir de la notificación de la Resolución; y
- b) las personas naturales no residentes en el país, dentro de las setenta y dos (72) horas contadas a partir de la notificación de la infracción o antes de la salida del territorio nacional en caso de producirse ésta antes de este término.

Las multas duplicarán el valor a cobrar una vez transcurrido el término establecido sin haber sido pagadas.